

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
 NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) EDISON LEODAN JIMENEZ CUICAL, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.087.672.539

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Aviso acto de formulación de cargos No 230
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	24 de julio de 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82. 002-2024-0094
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	EDISON LEODAN JIMENEZ CUICAL
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda: aldea de maria Contadero, Nariño Cel: 3154019701 - 3175406494
<p>Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. RA488765554CO obrante en el expediente reporta como no reclamado el envío de la Citación realizada por el Instituto, por lo que se enviara aviso y copia íntegra del acto administrativo a la dirección que reposa en el expediente, en caso de que su entrega no sea exitosa, se procederá a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.</p>	

Dado en San Juan de Pasto a los 02 días del mes de octubre de 2.024.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 230 DE 24 DE JULIO DE 2024
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2024-0094**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 1779 de 1998, 6896 de 2016, 6605 de 2017, 93206 de 2021, 105991 de 2021, 115687 de 2021 y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del(la) señor(a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUICAL, identificado(a) con C. C. No. 1.087.672.539, en calidad de responsable sanitario de once (11) bovinos transportados en el vehículo de placas STT885, el día 1 de diciembre de 2022, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

EDISON LEODAN JIMENEZ CUICAL, identificado(a) con C. C. No. 1.087.672.539, quien se verificó que fungía como responsable sanitario once (11) bovinos que presuntamente se transportaban en el vehículo de placas STT885, el día 1 de diciembre de 2022, por ruta diferente a la autorizada en la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) No. 022-0782002766.

II. HECHOS

1. El día 1 de diciembre de 2022, en el Mercado de Ganado del municipio de Túquerres, se expide GSMI No. 022-0782002766, para la movilización de once (11) bovinos, desde la Concentración Ganadera previamente descrita, hasta el predio denominado Culantro 1, del municipio de Contadero, departamento de Nariño, estableciéndose como ruta de transporte: "Mercado – Espino – Iles – Contadero – Predio."
2. El día 1 de diciembre de 2022, la Policía Nacional en actividades de vigilancia y control evidencian una movilización irregular en zona urbana de la ciudad de Sapuyes, por lo cual proceden a levantar acta de incautación donde reporta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA la movilización de once (11) bovinos por ruta diferente a la autorizada en la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), semovientes que se transportaban en el vehículo de placas STT885, documento que contiene la siguiente observación:

"Al momento de la verificación de la guía de Movilización se encontraba en desvío de ruta"
(sic)

Conforme lo anterior, y de conformidad con el mapa de rutas, se puede evidenciar que el municipio de Sapuyes, vereda La Jardinera, no se encuentra en la ruta hacia el municipio de El Contadero, así:

3. Según Reporte de Contravención de Movilización de Animales, Productos y Subproductos que data del día 1 de diciembre de 2022, signado por el Médico Veterinario Elmer Camilo Portilla, se reporta en el ítem 10, referente al tipo contravencional: "*Origen y destino diferente al autorizado*"

Reportando como observación lo siguiente:

"Cambio de ruta" (sic)

4. En consecuencia, presuntamente el(la) señor(a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUICAL, realizó la movilización de once (11) bovinos por una ruta diferente a la autorizada, contenido en el Reporte de Contravención a la Movilización de Animales Productos y Subproductos de fecha 1 de diciembre de 2022.

I. CARGOS

El(la) señor(a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUICAL, identificado(a) con C. C. No. 1.087.672.539, en calidad responsable sanitario de once (11) bovinos, presuntamente realizó la movilización por ruta diferente a la autorizada en la Guía Sanitaria De Movilización Interna – GSMI No. 022-0782002766, desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en las Resoluciones 1779 de 1998 y 6896 de 2016, 6605 de 2017, 93206 de 2021, 115687 de 2021.

II. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Pantallazo GSMI No. 022-0782002766
- Acta de incautación de elementos varios del 1 de diciembre de 2022.
- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 1 de diciembre de 2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.
Ley 395 de 1997
Decreto 1071 de 2015
Decreto 4765 de 2008
Resolución 1779 de 1998
Resolución 6896 de 2016
Resolución 93206 de 2021
Resolución 115687 de 2021
Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

La Resolución No. 1779 del 3 de agosto de 1998, señala que:

*“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado **requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA***

“LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.
- b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.
- c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa.”

La Resolución 6896 de 2016, establece en su:

“(…) **ARTICULO 6.- DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA - GSMI.** Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien éste haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA.

De Otro lado, Resolución No. 093206 del 23/03/2021, en su artículo 6 establece:

“(…) **ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES:** Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

6.1. Del Ganadero;

6.1.1 Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

6.1.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

6.1.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna

(…)”

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUICAL, identificado(a) con C. C. No. 1.087.672.539, presuntamente infringió las normas antedichas lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de catorce (14) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de catorce (14) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.”*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz